



RAD: 680013110004-2021-00189-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido a través del apoderado de la parte demandante JENNY LUZ KARY GRIMALDOS VARGAS contra el auto proferido el 5 de agosto de 2022 mediante el cual se resuelve incidente de nulidad por indebida notificación conforme el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronunciara de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto

oportunamente"

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por auto del 5 de agosto de 2022 se decretó nulo dentro del proceso las diligencias practicadas a instancia de la parte actora, para lograr la notificación del demandado GILBERTO PICON ARENAS.

IV. RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad frente a la providencia del 5 de agosto de 2022, al indicar que *"...El Despacho reconoce que ya operó la notificación dado el envío de la citación y del aviso a una de las direcciones tanto en la demanda como en la reforma de la demanda. Sin embargo, el Despacho, al parecer en aras de la protección de los derechos del demandado, termina declarando una nulidad, < no a petición de parte, sino oficiosa, lo cual explicaré más adelante >, lastimando frontalmente el derecho fundamental y Convencional del DEBIDO PROCESO previsto por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las leyes procesales vigentes, desconociendo puntualmente las actuaciones del apoderado, quien con todo desparpajo de sus obligaciones éticas, actuó en este proceso comprometiendo a su poderdante, dado que las Altas Cortes y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA han señalado que la actuación ejercida por el apoderado deja expuesto a su mandatario en la INDEFENSION, lo que expone a su vez al apoderado, por su conducta, ante el Juez Disciplinario y ante la autoridad penal por lo típicos actos defraudatorios."*

Continúa exponiendo el apoderado en señalar que en *"...este caso hubo contestación de la demanda derivado del ejercicio de postulación del demandado, pronunciándose frontalmente sobre los hechos y las pretensiones, presentando medios de defensa, etc.; pero considera que lo más grave es que el día y hora de la primera audiencia de ese proceso, bajo los ritos del art. 372 del CGP, el apoderado intervino con su presentación, reconociéndose personería y procedió a intervenir activamente, aceptando fórmula de conciliación, sin que hasta ese momento histórico haya formulado INCIDENTE DE NULIDAD, cuando fue se deber haber actuado en su primera petición – o haber radicado ya el respectivo INCIDENTE DE NULIDAD, lo que significa en plata blanca, que el apoderado SANEÓ la supuesta nulidad invocada EXTEMPORÁNEAMENTE, según lo previsto por el artículo 136, numeral 1, parte final."*

Argumenta también el vocero recurrente que en el presente caso ni siquiera la nulidad la planteó frontalmente el togado de la pasiva, sino que la puso a consideración, para que la Juez la estudiara, *"...y luego de la aceptación de la conciliación en los extremos temporales de la relación marital, la Juez en el minuto 24:49 requiere la propuesta por la parte demandada, en el minuto 24:56 el apoderado aceptó la propuesta de la Juez sobre los extremos de la relación dando lugar a la conciliación por las pretensiones económicas; en el minuto 25:15, el apoderado cambia la propuesta de conciliación para condicionarla sin ninguna pretensión económica luego, en el minuto 26:20 alega la nulidad pidiendo tiempo para sustentarla, mintiendo gravemente de no conocer el expediente, pero olvidó que él ya había contestado la demanda."*

Igualmente se argumenta por el recurrente que el Despacho concluyó en el auto recurrido que hubo nulidad porque se conocía la dirección y no se notificó allí, pero considera que ello no es una dirección para notificaciones, porque hablar de la Vereda Cayumbita, es hablar de miles de hectáreas, siendo tal ubicación su lugar de trabajo, por tanto, desconoce la juez que nadie está obligado a lo imposible

para notificar al demandado en miles de hectáreas, agrega que en dicha acta de conciliación no se indica la posición satelital del demandado.

Finalmente indica que como la parte demandada no solicitó a su iniciativa y con prueba propia una nulidad y el juez la decreta, es por ello, que señala que la nulidad fue oficiosa, debiendo ser invocada por el afectado, con prueba directa de su solicitud, considerando que no es aceptable la dilación injustificada del apoderado de la pasiva, auspiciado por la suspensión de su tarjeta profesional. Solicitando REVOCAR la providencia.

Al recorrer el traslado del recurso a la parte pasiva guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

El Despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En ese orden de ideas, se tiene que revisada la dirección de notificaciones informada por la parte demandante se indicaron dos direcciones del demandado GILBERTO PICON ARENAS las siguientes: "Calle 7E # 12-19 2 piso Barrio Campo Alegre 3 de Lebrija" y "Vereda Callumbita, Entrada el 15, Finca Luz María de Sabana de Torres".

Frente a lo cual y en aplicación del artículo 291 y 292 del CG.P., la misma se adelantó solamente respecto de la primera dirección esto es la de Lebrija.

Ahora bien, con respecto a la nulidad planteada y de la cual el despacho declaró la nulidad por indebida notificación según la causal 8 del artículo 133 de la normatividad procesal vigente, se mantiene este estrado judicial en la nulidad decretada, toda vez, que desde la presentación de la demanda la parte actora tenía conocimiento de la dirección donde labora y reside el demandado PICON ARENAS, contrario a lo expuesto por el apoderado recurrente quien indica que la dirección de la vereda Cayumbita, es *"hablar de miles de hectáreas, siendo tal ubicación su lugar de trabajo, por tanto, desconoce la juez que nadie está obligado a lo imposible para notificar al demandado en miles de hectáreas..."*, cuando lo cierto es que el mismo togado en su escrito de demanda muy claramente señala la dirección enunciándola de la siguiente manera *"Vereda Callumbita, Entrada el 15, Finca Luz María de Sabana de Torres"*.



Siendo, así las cosas, disiente el Despacho con lo expuesto por el recurrente al señalar que la vereda Cayumbita, son miles de hectáreas, porque él mismo en su demanda enunció la dirección, la cual para el Juzgado es precisa y clara. Así mismo, es oportuno resaltar al vocero judicial demandante, que el mismo demandado en la audiencia celebrada ante este Despacho en sus generales de ley, manifestó que su residencia es Sabana de Torres, y revisada el Acta de Conciliación del 23 de julio de 2021 ante la Comisaria de Familia de Lebrija, se indica por parte del demandado PICON ARENAS como lugar de residencia el municipio de Sabana de Torres, vereda Cayumbita.

Decantado lo anterior, para este Despacho la parte demandante tenía conocimiento de la citada dirección del municipio de Sabana de Torres, mas aún cuando la misma demandante al ser interrogada por este despacho de donde residía el demandado manifestó en "Sabana de Torres", y expuso que desde inicio de la pandemia aun cuando convivían, el demandado subía cada 15 días porque el patrón no lo dejaba salir seguido por motivo de la pandemia.

Y si bien, las notificaciones realizadas por la parte actora fueron recibidas, se tiene que las mismas fueron dirigidas a la dirección donde reside el padre del demandado en el municipio de Lebrija, lugar que no es la residencia del pasivo PICON ARENAS.

Por último, es preciso destacar que la notificación realizada conforme el artículo 291 del C.G.P., fue adelantada tiempo después de llevarse a cabo la audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Lebrija, esta fue llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021, y conforme lo manifestado por las partes en audiencia, la presunta unión marital de hecho finalizó entre enero o mayo de 2020, fechas en las cuales ya las partes no compartían techo y el demandado conservaba otro domicilio.

Frente a lo planteado por el apoderado demandante en cuanto a la actuación del vocero judicial del demandado, es de señalar que los memoriales allegados por el apoderado pasivo, no fueron tenidos en cuenta, en primer lugar porque el poder no contaba con nota de presentación conforme se le indicó en providencia del 28 de octubre de 2021 y posteriormente por encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión tal como evidencia en auto del 17 de noviembre de 2021, dejando claridad que la primera actuación del apoderado demandado se llevó a cabo en audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Con relación a la manifestación hecha por el recurrente en cuanto a que la nulidad acá decretada fue oficiosa, debiendo ser invocada por el afectado, basta revisar el audio de la audiencia adelantada ante este Despacho y que forma parte del dossier probatorio; se tiene de la misma, que el profesional del derecho que representa a la parte demandada al minuto 34:51 esboza sus argumentos con relación a la nulidad deprecada con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por ello, no se comparte lo manifestado por el recurrente.

- En consecuencia, no se repone la decisión del 5 de agosto de 2022, por ello ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.



En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 27 de mayo de 2022, interpuesto por la parte demandante, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de conformidad al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días a la parte recurrente **JENNY LUZ KARY GRIMALDOS VARGAS**, para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

CUARTO: ENVIAR como mensaje de datos copia digital del expediente al Superior.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **101** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia